EJECUTIVA REGIONAL N° 1228 -2019-GRLL/GOB

RESOLUCIÓN

Trujillo, 30 ABR 2019

VISTO:

El Recurso de Apelación interpuesto por doña **OLINDA LUCÍA FLORIÁN ALVA DE LEÓN**, contra la Resolución Denegatoria Ficta que deniega su petitorio sobre reajuste de la bonificación personal retroactivamente desde el mes setiembre de 2001 hasta la actualidad, más el reintegro de devengados y pago de intereses legales; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 09 de abril de 2018, doña **OLINDA LUCÍA FLORIÁN ALVA DE LEÓN,** solicita ***reajuste y pago continuo de la bonificación personal retroactivamente al 01 de setiembre de 2001, el reintegro de pensiones devengados y pago de intereses legales,*** en su condición cesante del sector educación;

REGION LA LIBERTAD VºBº GERENCIA GENERAL REGIONAL

Que, con fecha 02 de octubre de 2018, la recurrente interpone recurso de apelación contra la Resolución Denegatoria Ficta que deniega su petitorio, sobre reintegro de la bonificación personal retroactivamente desde el mes setiembre de 2001 hasta la actualidad, más el reintegro de devengados y pago de intereses legales, con los fundamentos fácticos y jurídicos en el escrito de su propósito;

REGION LA LIBERTAD VºBº GERENTE REGIONAL GERENCIA REGIONAL ASESORÍA JURÍDICA

Que, mediante Oficio N° 523-2019-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, recepcionado el 30 de enero de 2019 por esta Gerencia, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con la Directiva N° 003-2005-GRAJ/GGR-GRLL, aprobada por la Resolución Ejecutiva Regional N° 432-2005-GR-LL-PRE, de fecha 30 de Marzo de 2005, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación;

Que, la recurrente manifiesta en su Recurso Impugnativo de Apelación los siguientes argumentos: **(i)** Que, el Artículo 52° tercer párrafo de la Ley N° 24029 modificada por la Ley N° 25212, "El profesor percibe una remuneración personal de dos por ciento (2%) de la remuneración básica por cada año de servicios cumplidos", y el Artículo 209° del D.S. N° 019-90-ED – Reglamento de la Ley del Profesorado que precisa: "El profesor percibe una remuneración personal de dos por ciento (2%) de la remuneración básica, por cada año de servicios cumplidos. **(ii)** Que, la fuente del derecho reclamado es la Ley N° 24029 modificada por la Ley N° 25212, Ley del profesorado, que regula el derecho y monto de la bonificación personal y el Decreto de Urgencia N° 105-2001, que estableció el nuevo monto de la remuneración básica que es aplicable a la remuneración personal. **(iii)** Que, por las mismas razones antes expuestas, también se le debe de reconocer sus intereses legales;

Que, analizando lo actuado en el Expediente Administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: Si corresponde al recurrente el reajuste de la bonificación personal a razón del 2% del haber básico que establece el Artículo 52° de la Ley N° 24029, el Artículo 209° del D.S. N° 019-90-ED, reintegro de devengados más intereses legales, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto de Urgencia Nº 105-2001 y su Reglamento el D.S. N° 196-2001-EF;

Que, el **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, establece: "***Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas***"; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, el Artículo 1° del Decreto Urgencia N° 105-2001, establece: Fíjase, a partir del 1 de setiembre del año 2001, en CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 50,00) la Remuneración Básica de los siguientes servidores públicos: entre ellos, los profesores comprendidos en la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado; asimismo, el Artículo 2° del referido Decreto de Urgencia, dispone que el incremento anteriormente señalado, **reajustará automáticamente en el mismo monto, la Remuneración Principal a que se refiere el Decreto Supremo Nº 057-86-PCM**;

REGION LA LIBERTAD V°B° GERENCIA GENERAL REGIONAL

REGION LA LIBERTAD V°B° GERENTE REGIONAL GERENCIA REGIONAL ASESORÍA JURÍDICA

Que, asimismo, a través del Artículo 4° del Reglamento del Decreto Urgencia N° 105-2001, Decreto Supremo Nº 196-2001-EF - Dictan normas reglamentarias y complementarias para la aplicación del D.U. Nº 105-2001, (norma derogada sólo para militares y Policía Nacional, más no para docentes y otros), prescribe: "Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, **continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo Nº 847";**

Que, el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, que dicta normas reglamentarias y complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 105-2001, precisa que la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. **Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo Nº 847;**

Que, en efecto, de conformidad con el Artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847, las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente. Por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se incrementarán los montos en dinero de los conceptos señalados en el párrafo anterior;

Que, volviendo a lo previsto por el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, se tiene que la precisión efectuada en el Artículo 4° se orienta a establecer los alcances del precitado reajuste; en tal sentido regula que, el tantas veces repetido Decreto de Urgencia N° 105-2001, [únicamente] reajusta la remuneración principal referida en el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Así, como se repite, las remuneraciones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse;

Que, asimismo la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, en su Cuarta Disposición Transitoria, numeral 1° señala que: "Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad";

Que, estando a lo prescrito en la Ley N° 28449, la remuneración básica que actualmente percibe doña **OLINDA LUCÍA FLORIÁN ALVA DE LEÓN**, está calculado de manera correcta y proporcional a su tiempo de servicios; por lo que, el recurso de apelación subanálisis, debe ser desestimado;

REGION LA LIBERTAD V°B° GERENCIA GENERAL REGIONAL

Que, finalmente, **con relación al pago de los intereses legales** de acuerdo al Artículo 1242° del Código Civil, en el caso de autos no se ha generado mora en el pago de los intereses legales, por no haber sido reconocido el incremento de la bonificación personal establecida en el Artículo 52° tercer párrafo de la Ley N° 24029 modificada por la Ley N° 25212, ni el reajuste de las bonificaciones especiales dispuestas por el D.S. N° 051-91-PCM;

REGION LA LIBERTAD V°B° GERENTE REGIONAL GERENCIA REGIONAL ASESORÍA JURÍDICA

Que, en aplicación del ***Principio de Legalidad***, previsto en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444 aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con la normas precitadas;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley Nº 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal Nº 038-2019-GRLL-GGR/GRAJ-OMMG y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por doña **OLINDA LUCÍA FLORIÁN ALVA DE LEÓN**, contra la Resolución Denegatoria Ficta que deniega su petitorio sobre reajuste de la bonificación personal retroactivamente desde el mes setiembre de 2001 hasta la actualidad, más el reintegro de devengados y pago de intereses legales; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la resolución que se emita podrá ser impugnada ante el Poder

REGION LA LIBERTAD
VºBº
GERENCIA GENERAL REGIONAL

REGION LA LIBERTAD
VºBº
GERENTE REGIONAL
GERENCIA REGIONAL ASESORIA JURIDICA

Judicial mediante Proceso Contencioso Administrativo, dentro del plazo de tres (3) meses contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente Resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

REGION
REPUBLICA DEL PERU
GOBERNACION REGIONAL
LA LIBERTAD

REGIÓN LA LIBERTAD

Manuel Felipe Llempén Coronel
GOBERNADOR REGIONAL